

PRIMER TRIBUNAL FIJO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, CONFORMADO POR LOS JUECES DOCTORES:

ACCION DE PROTECCION No. 01904-2021- 00016

VISTOS: Sube el proceso con recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, esto es por el Ministerio de Economía y Finanzas.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA.

El Tribunal de la causa se ha integrado de manera legal para conocer y sustanciar la causa conforme foja uno del expediente de esta instancia, acorde al sorteo de ley, y bajo el contenido de la Resolución 096-2020, por tanto, acorde a la norma del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) emite la siguiente decisión:

II. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.

- **ACCIONANTE: TORAL GUERRERO JAVIER ANTONIO**
- **ENTIDAD ACCIONADA: INICIALMENTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL AZUAY.**
- **SE CONTADO DE ESTA PARTE PROCESAL CON EL SEÑOR DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DR. PEDRO CRESPO.**
- **POSTERIORMENTE SE INTEGRAN COMO ACCIONADO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS REPRESENTADO POR JONATHAN EDMUNDO SALAZAR LEMA.**
- **SE HA CONTADO TAMBIEN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**

III.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION:

Se indicará que la presente garantías, en sus argumentos pide una medida cautelar, pero en el transcurso de la sustanciación de la causa, el pedido de medidas ha sido negado, pero se ha transformado a la causa a una acción de protección, dando cuenta de aquello y de los argumentos planteados por el Tribunal de primera instancia en auto de fecha 12 de marzo de 2021 a las 13h18 fojas 30 vuelta a 31 y 31 vuelta del expediente.

HECHOS:

Comparece a sede judicial la accionante ya indicada, señalando:

1.- Que conforme obra de autos la copia del Convenio Marco para catalogación del servicio de limpieza suscrito entre el SERCOP y el accionante, como proveedor autorizado para la prestación del mencionado servicio a las entidades del sector público del Ecuador.

2.- Que mediante Memorando No. CE-20200001870795 expedido el primero de julio de 2020y aceptada el dos del mismo mes y año. La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay y el accionante acordaron la prestación de limpieza de algunas de las instalaciones de la función judicial, estableciendo las condiciones de la prestación del servicio y las obligaciones de las partes contratantes, entre ellas la del pago mensual.

3.- Desde el mes de noviembre de 2020 ha pedido a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay el cumplimiento de los pagos, indicando el Consejo que ha realizado todas las gestiones hacia el Ministerio de Economía y Finanzas para aquel cumplimiento.

4.- En fecha 11 de enero de 2021 solicito la terminación del contrato antes indicado, pero no se ha dado contestación al mismo.

5.- Que aquel actuar deja ver la vulneración al derecho al trabajo del accionante y de las personas que laboran con él bajo relación de dependencia como lo justifica con los documentos del IESS.

6.- Se anexan documentos de soporte de lo indicado.

IV. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE. Conforme el libelo manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales:

a). - Art. 3 derecho al trabajo.

b). - Art.66.17 derecho a la libertad de trabajo.

- c). – Arts. 325, 326, derecho al trabajo.
- d). - Art. 66.- vida digna
- e). – Art. 35 Personas con discapacidad.

V. PRETENSION CONCRETA: La parte accionante pide:

- **Se dicte una medida cautelar debido al daño inminente que puedan causar las omisiones relatadas se suspenda la ejecución del contrato de limpieza que venía prestando con el Consejo de la Judicatura del Azuay.**
- **Se dispondrá que se tomen las medidas oportunas para que se garantice el pago por los servicios a prestarse, una vez que se levante la medida cautelar otorgada de tal manera que se vuelva a poner en riesgo mis derechos constitucionales**
- **Que se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas para que realice las gestiones necesarias para que los pagos por los servicios que he prestado y los que preste a futuro, se efectivicen oportunamente en mi cuenta, de tal manera que se garantice el ejercicio de mis derechos y de las personas que laboran bajo mi dependencia.**

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA.

- A. **COMPETENCIA:** La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N°0169-2013, N°0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para conocer la presente acción, así como la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 096-2020.

- B. **VALIDEZ PROCESAL.** Durante la sustanciación de la acción de protección ante el Juez de primer nivel, y esta instancia se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido nulidades que deban ser declaradas.

VII. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO.

Previo a entrar al fondo del problema jurídico planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, traducida en ese mecanismo rápido y eficaz para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: “La **acción de protección** tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública...”

Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección **NO DECLARA DERECHOS**.

Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria.

Respecto el segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección; para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar si la presente es la vía para reclamar los derechos que dice han sido violentados.

Por consiguiente, para dilucidar las interrogantes planteadas nos remitimos al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”

Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados, frente a las pretensiones expuestas y accionadas es necesario indicar que la carga de la prueba le corresponde a la entidad pública por mandato de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el caso que nos ocupa, es necesario conocer que para cada reclamación existen previstos los mecanismos legales, ya sean ordinarios o constitucionales lo que el análisis de la presente causa brindará la respuesta si es procedente o no la presente garantía Jurisdiccional, teniendo en cuenta que la garantía en mención también opera contra particulares.

VIII.- ANALISIS DE LA CAUSA: Es obligación del Tribunal de la causa examinar los hechos presentados y presumidos ciertos, sobre la base de la prueba que está obligada a presentar la parte accionada a efecto de apreciar la existencia o no de la vulneración de derechos Constitucionales, en función de lo que determina el Art. 16 de la LOGJCC.

Iniciaremos el análisis verificando la vulneración o no de cada derecho constitucional así alegado, y para ello es necesario referirnos a la parte accionada que es el Consejo de la Judicatura del Azuay, y el Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso del Consejo de la Judicatura tenemos:

El Art. 178 de la Constitución señala: “Órganos encargados de la Administración de Justicia. - Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y serán los siguientes: (...) Al final del numeral 4 de esta norma señala: “... El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”

Esta norma a su vez se enlaza con el contenido del Art. 181 de la misma norma fundamental que señala: “Funciones del Consejo de la Judicatura (...) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos...”

A su vez esta normativa constitucional se interrelaciona con el contenido de lo que dispone el Art. 168 numerales uno y dos que contienen: “ 1. Los órganos de las Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera...”

Por qué se ha citado a esta normativa, por la sencilla razón de que bajo la independencia económica que tiene la Función Judicial en la que se encuentra el Consejo de la Judicatura se entiende que pueden entonces para la excelencia de la Administración de la Justicia disponer directamente de valores asignados por ley para los contratos como el que nos ocupa, y en ese sentido SE SUSCRIBE UN CONTRATO, pero que lamentablemente no dispone en sus cuentas del dinero presupuestado para cumplir con la independencia económica, por ello es que hace las gestiones del caso y pide al Ministerio correspondiente la transferencia de valores para cumplir el Consejo de la Judicatura Provincial con sus obligaciones contractuales, de tal manera que dentro del expediente existe toda la prueba documental que da cuenta de

los pedidos al Ministerio de Economía y Finanzas, cartera de Estado que no ha justificado argumento alguno respecto de las pretensiones presentadas por el accionante, pues el Consejo de la Judicatura no puede hacer mayor cosa si no cuenta con el dinero en sus arcas financieras, es el Ministerio quien demora las transferencias sin razón alguna, pues como escuchamos en esta audiencia siempre tuvieron los dineros necesarios para realizar las transferencias. Entonces las obligaciones si bien tienen o pueden tener una vía en justicia ordinaria, sin embargo en la especie se aprecia vulneración de derechos humanos por el hecho de que no es posible esperar la voluntad o que el poder burocrático haga y cumpla con su rol, pues acorde a lo indicado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se ha manifestado que ellos no han tenido conocimiento de todos los requerimientos emanados del Consejo de la Judicatura para efecto de realizar las transferencias y que existen en los diferentes departamentos de dicha cartera quienes debían entonces hacer conocer los mismos.

En este punto si es necesario considerar que acorde a lo que dispone la norma del Art. 35 de la Constitución las personas que padecen de una discapacidad deben ser atendidas de forma prioritaria y como da cuenta el expediente el Consejo de la Judicatura aquello no tomó en cuenta para exigir al Ministerio de Finanzas que respete además la independencia financiera de este órgano que forma parte de la Función Judicial, pues el no atender prioritariamente a las **personas** adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, **personas** con discapacidad, **personas** privadas de libertad y **quienes** adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán **atención prioritaria** y especializada en los ámbitos público y privado, implica no apreciar la razón de la doble protección que el Estado, la sociedad y la familia deben dar a estos grupos humanos. Cómo estos no apreciar que esta falta de atención prioritaria no afectó a otros derechos humanos como es el trabajo, aquí se destaca el reconocimiento explícito de los derechos de estas personas, que en el caso concreto por medio de su trabajo cuenta con ingresos para la atención de salud, trabajo que además es para la subsistencia y que a su vez esa subsistencia es la posibilidad de garantizar la vida misma, en función de lo cual la Constitución de 2008 amplía los derechos de las personas con discapacidad, por tanto era también obligación del Consejo dar cuenta de aquella particularidad, pues estamos hablando de su protección integral a la persona humana, y por integralidad se debe atender a la plena vigencia de todos los derechos humanos pues es el soporte de aquella realización plena dentro de los cuales encontramos al derecho al trabajo y sobre este derecho debemos verlo y aplicarlo desde su doble dimensión, el Art. 33 de la Constitución, que garantiza el derecho al trabajo es sin lugar a dudas el derecho más importante en la lógica de la consolidación de un Estado Social Constitucional de Derechos y de Justicia, sin desconocer la valía de los demás derechos humanos porque el derecho al trabajo en su justa conceptualización es un mecanismo eficiente para la superación de la pobreza, pues en la medida en que haya más empleo o trabajo digno, las familias tendrán mejores ingresos y acceso a bienes y servicios que las pueden excluir de la condición de pobreza, sin trabajo no hay producción, ni consumo.

Dentro de este enfoque de protección de derechos y en particular al derecho del trabajo el Sistema Americano de protección de derechos a través de CDESC señala: "la principal obligación de los Estados Partes es velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo"⁹ lo que significa dirigir medidas hacia el logro del viejo sueño de los economistas: el ideal del pleno empleo. Pero debe tratarse de un trabajo digno, que, como se define precisamente, es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de las personas trabajadoras en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración.¹⁰ De esta manera, el derecho al trabajo supone una obligación compleja del Estado por estimular los factores económicos para que se genere empleo que califique como trabajo digno."

Por tanto, este derecho en la importancia como todos que así los cataloga la Constitución del Ecuador, considerando inclusive el contenido del Art. 11.6 de la Constitución que se refiere a los principios esto es que son derechos irrenunciables, imprescriptibles, interdependientes, indivisibles y de igual jerarquía, lo que significa que si uno de los derechos es afectado se afecta a toda su columna vertebral esto es que si uno de los derechos se ve afectado eso implica que la realización plena de un ser humano no es efectiva ni eficaz, por tanto la actuación inoportuna de atender los requerimientos emanados del Consejo de la Judicatura del Azuay, para las transferencias de dinero, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas es sin duda violatoria de derechos constitucionales, porque el dinero no llega al destinatario de quien presta el servicio de limpieza al Consejo de la Judicatura, por lo indicado y porque además junto al accionante están otros trabajadores que dependen de aquel pago al accionante para poder cubrir sus remuneraciones que sin duda son el respaldo de una vida digna para cada uno de los seres humanos y de quienes dependen de ellos en sus familias, que no alertó el Ministerio de Economía y Finanzas, sin haber considerado la atención prioritaria al accionante por ser parte de un grupo humano de doble protección por su estado de discapacidad.

Dicho esto, se infiere que, las ideas expuestas llevan a centrar el análisis al contenido de algunas de las disposiciones prescritas, tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumentos internacionales de derechos humanos que se encuentran

provistos de mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones como el control de convencionalidad y el rol que ejerce como respuesta

al problema esbozado en este análisis de derechos humanos, y en ese ejercicio de análisis la administración de justicia es quien debe dar la respuesta efectiva argumentada de manera objetiva para determinar que efectivamente como ocurrió en la causa se han vulnerado derechos constitucionales para una adecuada respuesta a los justiciables siendo parte de la tutela judicial efectiva imparcial y expedita en

relación al acceso a la justicia.

El último concepto definido es el "logro de la igualdad de oportunidades". Este es el concepto clave de la regulación, que da nombre a las Normas Uniformes. El logro de la igualdad de oportunidades se describe como un proceso a través del cual "los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la documentación se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad". En tanto las personas con discapacidad son miembros de la sociedad, en la que las necesidades de todos tienen la misma importancia, el principio de igualdad de derechos implica que "esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar (sic) que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación".

Entonces, frente a este concepto, se entiende que, pese a contar con aquellas oportunidades de trabajo, empero no existe una articulación de una realización plena para tal derecho pues la demora en el pago implica un desequilibrio en la vida misma de toda persona cuando esto ocurre; y, esto supone un abandono de la concepción de la persona que tiene una discapacidad como mero receptor de ayudas y servicios y una apuesta por su condición de ciudadano, capaz de realizar aportaciones a la sociedad a la que pertenece como efectivamente lo ha dejado ver el accionante que aporta con su trabajo a que la función pública este cubierta en sus necesidades pues de esta parte procesal no ha faltado en su cumplimiento contractual. Por estas circunstancias analizadas deviene una vulneración de derechos.

Si miramos dentro del expediente no existe ninguna prueba que dé cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas pese a los requerimientos del Consejo de la Judicatura no se dio forma oportuna las transferencias de dinero, y ese actuar ha violentado el derecho al trabajo.

Entonces es determinante mirar las circunstancias propias de cada persona, para no afectar a su plena realización resguardo como lo determina el Art. 35 de la Constitución del Ecuador.

Por ello entonces, los hechos planteados como ciertos y no desvirtuados por la entidad pública Ministerio de Economía y Finanzas conforme el Art. 16 de la LOGJCC en su parte final que establece imperativamente la obligación de: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicita, siempre que de los otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..."

La Corte Constitucional en varios de sus fallos ha ordenado que los jueces deben efectuar un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, para poder evidenciar la vulneración de derechos constitucionales al respecto ha señalado:

"... el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales", mandamiento que no se ha cumplido por parte de la Jueza de nivel, por ello la argumentación de este Tribunal cambia, al igual que la reparación integral.

El derecho al trabajo es sin lugar a dudas el derecho más importante en la lógica de la consolidación de un Estado Social Constitucional de Derechos y de Justicia, sin desconocer la valía de los demás derechos humanos porque el derecho al trabajo en su justa conceptualización es un mecanismo eficiente para la superación de la pobreza, pues en la medida en que haya más empleo o trabajo digno, las familias tendrán mejores ingresos y acceso a bienes y servicios que las pueden excluir de la condición de pobreza, sin trabajo no hay producción, ni consumo. Dentro de este enfoque de protección de derechos y en particular al derecho del trabajo el Sistema Americano de protección de derechos a través de CDESC señala: "la principal obligación de los Estados Partes es velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo"⁹ lo que significa dirigir medidas hacia el logro del viejo sueño de los economistas: el ideal del pleno

empleo. Pero debe tratarse de un trabajo digno, que, como se define precisamente, es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de las personas trabajadoras en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración.¹⁰ De esta manera, el derecho al trabajo supone una obligación compleja del Estado por estimular los factores económicos para que se genere empleo que califique como trabajo digno.”

Bajo estos argumentos la actuación de la entidad pública como se deja analizado en esta causa ha limitado el derecho al trabajo de la accionante no solo porque la práctica le genera ciertos ingresos económicos, los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

Se entiende todos, Estado, sociedad y familia asumimos el cumplimiento de la corresponsabilidad y en ese marco es menester cumplir con el control de convencionalidad; lo que no ocurrió en la especie por la Cartera de Estado accionada quien no aplica el principio pro-homine que *“impone una interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.(...) El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.* (Corte Constitucional de Colombia)

Los argumentos y razones para llegar a la decisión de la causa muestran la motivación que significa la importancia de analizar cada caso a la luz de la Constitución, y de explicar las razones de decisión, pues la jueza del voto salvado miembro de este Tribunal cumple con el principio IURA NOVI CURIA, entendiendo la naturaleza de la garantía jurisdiccional en su real magnitud.

IX.- DECISIÓN. - En mérito de lo analizado y debidamente motivado, el Tribunal de la causa ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA, por la vulneración al derecho al trabajo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, se desecha el recurso de apelación.

X.- REPARACIÓN INTEGRAL:

1. Esta sentencia constituye ya una forma de reparación integral.
2. Se dispone que el Consejo de la Judicatura una vez que reciba la factura mensual del importe por el servicio prestado por el accionante de forma oportuna dentro de los tres días siguientes a la misma realice las gestiones internas y remita al Ministerio de Economía y Finanzas para que se efectúe la transferencia del dinero correspondiente.
3. A su vez el Ministerio de Económica y Finanzas dentro de los tres días de recibida la documentación de descargo y soporte del requerimiento efectuará la transferencia el dinero para cumplir de forma inmediata el pago una vez que el dinero se encuentre en las cuentas del Consejo de la Judicatura del Azuay.
4. Como medida de no repetición y bajo el argumento sostenido por la defensa técnica del Ministerio de Economía y Finanzas, al haber indicado que siempre contaron el presupuesto necesario debe publicar esta sentencia en su página WEB con la cual además respetarán el principio de economía Financiera de este órgano de la Función Judicial.
5. Se dispone como reparación inmaterial que la entidad accionada emita una carta de disculpas por el acto que vulneró sus derechos humanos, esto es por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, al accionante.
6. Se dispone entonces que para se vea cumplida toda la reparación integral ordenada en esta sentencia en el plazo de ocho días la entidad accionada presente al juez de ejecución el cumplimiento pormenorizado de toda la reparación.
7. Se dispone que el Juez Pluripersonal de ejecución sin necesidad de que medie pedido alguno de la parte accionante pedirá, exigirá y verificará el cumplimiento de esta sentencia pues estas causas no se impulsan a petición de parte necesariamente por la naturaleza, objeto y finalidad de una garantía Jurisdiccional.
8. Las entidades accionadas no podrán tomar represalias en contra del accionante de ninguna naturaleza que vaya en desmedro de todos sus derechos humanos, y por consiguiente de su realización plena como tal, por el hecho de haber accionada en contra de las mismas.
9. Conforme la documentación presentada por las entidades accionadas y pedida por el Tribunal se dispone que de forma INMEDIATA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS EFECTUE EL PAGO DEL MES DE MAYO Y JUNIO DEL PRESENTE AÑO 2021.

10. La sentencia expedida se cumplirá por parte de la señora Jueza de primer nivel dentro de un plazo razonable y de forma integral, como manda la norma del Art. 21 de la LOGJCC.

Se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el ejecutorial del caso remítase el proceso de forma inmediata al juzgado de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.